



Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártes 6 de Enero de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 7 de Diciembre, del Ministerio de la Gobernación, sobre importacion de cebadas en la Argelia.

El Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península con fecha 7 de Diciembre del año próximo pasado me comunica la Real orden que sigue:

«Por la primera Secretaria del Despacho de Estado con oficio fecha 28 de Noviembre último se ha remitido de Real orden á esta de la Gobernacion de la Península para su publicacion, copia de la resolucion adoptada por el Gobierno francés del tenor siguiente. = Ministerio de la Guerra. =

Nota. La cebada no paga derecho de entrada en la Argelia.

Importacion en la division de Oran de cebada de España. = Todo cargamento de cebada española importado en Oran se pagará por la administracion militar de esta Direccion al precio de quince francos, cincuenta centinos por quintal metálico puesto en el mercado. La cebada para ser de recibo debe ser de la cosecha de 1845, pesar 55 kilogramos el hectolitro, estar limpia, crivada, sin mezcla, tener buena calidad y poder llenar las necesidades del servicio. Para obtener las ventajas de las disposiciones que anteceden, el importador justificará la precedencia del grano con certificacion del Cónsul de Francia en el puerto de donde salga la expedicion, y para adquirir aquella, practicará el Cónsul una muestra del peso de dos arrobas españolas de la cebada de que componga el cargamento, quien despues de reconocer es de pro-

duccion española, hará coser, marcar y sellar con el sello del Cónsul, el saco en que se haya presentado la muestra, dando en el acto una certificacion que espresé su origen, y si es posible el peso de la cebada al hectolitro. Las partidas de la cebada con destino á Oran serán acreditadas por certificacion de la aduana española, que visará el Cónsul de Francia, señalando la existencia de la muestra reconocida y sellada por él. El beneficio de lo marcado en la presente nota queda asegurado á todo buque que dé cuenta de sus expediciones á Oran el consulado de Francia, en tanto que la Administracion francesa no publique oficialmente por medio del Cónsul del Rey, que las disposiciones que preceden queden abolidas. Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, llegue á noticia y conocimiento de sus habitantes y puedan estos aprovecharse de las ventajas que les proporciona la preinserta determinacion del Gobierno francés.»

Lo que se inserta para la debida notoriedad y fines indicados. Segovia 2 de Enero de 1846. = José Balsera.

Real orden de 20 de Diciembre último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre examen y aprobacion de agrimensores.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 20 de Diciembre del año próximo pasado me comunica la Real orden que sigue:

«Con fecha 5 de Mayo último se dijo de Real orden por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península al Gefe político de Gerona lo que sigue: = Dada cuenta á S. M. del oficio de V. S. de

6 de Abril último, por el que accediendo á las repetidas instancias de esa Diputacion provincial solicita se declare á quien corresponde el exámen y aprobacion de agrimensores despues de promulgada la nueva ley de Diputaciones provinciales, á las cuales pertenecia antes el conocimiento y resolucion de esta clase de negocios, teniendo en consideracion que el exámen y aprobacion de los agrimensores es un acto de pura Administracion, que semejantes actos son de la exclusiva competencia del Gobierno y de modo ninguno de las corporaciones populares como son las Diputaciones, las cuales estan limitadas en sus atribuciones á los términos prescritos por la ley de 8 de Enero último que nada previene en el particular, por todas estas razones se ha servido S. M. mandar se diga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que á los Gefes políticos en sus respectivas provincias corresponde instruir y resolver los expedientes sobre el exámen y aprobacion de los agrimensores.=Lo que de orden de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion traslado á V. S. para su conocimiento y en contestacion á la consulta que hace en su oficio de 16 del corriente.”

Lo que se inserta para su debida publicidad. Segovia 2 de Enero de 1846.=José Balsera.

Real orden de 20 de Diciembre, del Ministerio de la Gobernacion, sobre reintegros de papel sellado que los Ayuntamientos debieron usar en sus libros de actas.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 20 de Diciembre próximo pasado la Real orden siguiente:

“El Sr. Ministro de Hacienda dijo de Real orden en 4 del que rige al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:—El Director general de Rentas estancadas dijo á este Ministerio en oficio de 25 de Noviembre próximo pasado lo que con la propia fecha comunicó al Intendente de la provincia de Tarragona, y es como sigue.—Enterada esta Direccion general de lo que el Gefe político de esa provincia ha espuesto al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula relativamente á los perjuicios que se originan á los Ayuntamientos, obligándoles á entregar en metálico en la Tesorería de provincia el importe de los reintegros de papel sellado que han debido usar en sus libros de actas y demas de su administracion local, ha acordado que los reintegros que dichas corporaciones deben hacer por el espresado concepto, puedan verificarlos comprando en los estancos el papel sellado debido y uiéndole al libro ó expediente de su razon con las anotaciones que V. S. juzgue oportunas á evitar toda defraudacion, siempre que los espresados reintegros pertenezcan á la Hacienda pública, pero cuando estos sean cor-

respondientes á los arrendatarios que fueron de la renta, lo verifiquen en metálico, ingresando directamente en poder de los representantes de aquellos á tiempo que hagan el pago en Tesorería del importe de los demas impuestos. De la misma Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Segovia 2 de Enero de 1846.=José Balsera.

Real orden de 9 de Diciembre del Ministerio de la Gobernacion, sobre los derechos que deben pagar á su importacion en el Haya las harinas, patatas y otros efectos nacionales.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 de Diciembre del año próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

“Por la primera Secretaria del despacho de Estado en 6 del corriente se dice de Real orden á este de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue: El Ministro de S. M. en el Haya en despacho de 15 de Noviembre último dice á esta primera Secretaria entre otras cosas lo que sigue: El proyecto de la ley de cereales presentado á los Estados generales para su aprobacion, ha sufrido algunas modificaciones; y aunque no ha sido definitivamente aprobado por las Cámaras, segun la tendencia libremente espresada por los miembros mas influyentes de las diversas fracciones políticas, se deben considerar como ciertos los derechos siguientes:—Patatas fls. 6 5 centinos las 10 raciezas; cebada y arroz fls. 6 un centino los 100 kilogramos; habas, guisantes y lentejas fls. 6 10 centinos por cada last., harina de avena (gruan) y cebada mondada fls. 100 los 100 kilogramos, harina; fls. 4 50 centinos los 100 kilogramos. Estos derechos serán fijos hasta el 1.º de Noviembre y no hasta el 1.º de Junio de 1846, segun disponia el proyecto de la ley primitiva. Por lo tocante al trigo, cebada, sarrasin, cebada, avena y epantre; los derechos son los establecidos como el minimun en el arancel actual, y quedarán asi fijados provisionalmente. Las noticias recibidas posteriormente de los Estados unidos de América anuncian importantes pedidos para los mercados europeos; lo cual indica que aquellos y la España son los únicos países cuyas cosechas podrán abastecer á la mayor parte de las naciones de Europa. Escriben asimismo que esta circunstancia ha producido una repentina subida en los granos y aun en el maiz, á pesar de los 550 millones de boisseaux (medida algo menos que nuestra fanega) que se han recogido allí este año. Debo prevenir á V. E. que la harina de maiz á pesar de no hallarse espresamente mencionada en el arancel holandés, ni en

la Real orden de 14 de Octubre, ni en el proyecto de la ley pendiente en las Cámaras, quedará sometida á los mismos derechos impuestos á las harinas de los demas granos mencionados espresamente en el arancel holandés, segun declaracion hecha por el Ministro de negocios extranjeros al encargado de negocios de America en esta Corte. En cuanto al maiz sea desgranado ó en mazorca, quedará comprendido en el artículo del arancel que somete á un derecho fijo todos los artículos no mencionados en él. Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península para que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, pueda llegar á noticia de sus habitantes la nueva resolucion adoptada por el Gobierno holandés.”

Lo que se inserta para la debida publicidad. Segovia 2 de Enero de 1846.=José Balsera.

Real orden de 9 de Diciembre, del Ministerio de la Gobernacion, sobre exencion de derechos en la Belgica.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 9 de Diciembre del año próximo pasado me comunicó la Real orden que sigue:

“Por la primera Secretaria del despacho de Estado se dice de Real orden á esta de la Gobernacion de la Península en 8 del corriente lo que sigue. El Ministro residente de S. M. en Bruselas, en despacho de 29 de Noviembre último dice á esta primera Secretaria lo siguiente: =Por el artículo 1.º de la ley de 24 de Setiembre de este año, concediendo en razon á las circunstancias la exencion de derechos para la introduccion en Bélgica de los granos y de varias sustancias alimenticias, se facultó al Gobierno para permitir asimismo si lo juzgase oportuno, la entrada de las harinas con igual franquicia de derechos hasta 1.º de Junio del próximo año de 1846. Usando de esta autorizacion y conformándose con el dictámen unanime de su consejo de Ministros, acaba de expedir este Soberano un decreto que publica el Monitor de hoy, declarando libre la entrada de toda especie de harinas hasta la citada época de 1.º de Junio de 1846. Dichas harinas pagarán un derecho de balance ó tanteo de diez centimos por mil Kilogramos.=Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que haciéndolo publicar por el Boletín oficial de esa provincia, llegue á conocimiento de sus habitantes la resolucion adoptada por el Gobierno Belga.”

Lo que se inserta para el correspondiente conocimiento y publicidad. Segovia 2 de Enero de 1846.=José Balsera.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á la subasta del servicio de la Hospitalidad militar en esta corte por el término de tres años y ocho meses, á contar desde 1.º de Mayo de 1846, en que ha de dar principio, hasta fin de Diciembre de 1849, se hace saber á todos los que quierau interesarse en ella; bajo el concepto que para su primero y único remate he señalado el dia 5 del inmediato mes de Febrero y hora de las doce de su mañana en adelante, en los extrados de esta Intendencia, hallándose de manifiesto con antelacion el pliego de condiciones en la Secretaria de la misma para inteligencia de los licitadores.

Y á fin de que llegue á noticia del público he dispuesto se circule este edicto, fijándose en los parages de costumbre, é insertándose en los periódicos de esta capital. Madrid 27 de Diciembre de 1845.=Francisco Santoyo.=Antonio María Olivera, Secretario.

Insértese.=Balsera.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

Para proceder al repartimiento del cupo que corresponda á esta capital en la contribucion sobre la riqueza de bienes inmuebles y del cultivo y de ganadería, el Ayuntamiento ha acordado mandar que desde hoy hasta el 21 inclusive del presente mes, den relaciones juradas y espresivas de las utilidades

Los propietarios y en su defecto los administradores de los predios rusticos y urbanos que posean en el territorio jurisdiccional de esta ciudad, expresando:

- 1.º El nombre de la finca, si le tiene especial.
- 2.º El pago, sitio ó calle en que esté situada, sea rustica ó urbana.
- 3.º Su estension y linderos.
- 4.º El valor en renta, si está arrendada ó alquilada, y no estandola el precio de la adquisicion.

Los dueños de censos, foros ú otra cualquiera carga permanente sobre bienes inmuebles comprendidos en el territorio jurisdiccional en esta ciudad, y en ausencia ó por delegacion de los dueños, sus administradores ó encargados, expresando:

- 1.º El capital del censo ó carga.
- 2.º La cantidad anual que cobre.
- 3.º La finca sobre que esté impuesta.
- 4.º El nombre del dueño de la propiedad sobre que gravite la carga.

Los inquilinos de las casas de habitacion cuando sean unicos; los arrendatarios de los establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos de las fincas rusticas de las propiedades

de todas clases que lleven en arrendamiento expresando:

- 1.º El nombre de la finca.
- 2.º El pago, sitio ó calle en que esté situada.
- 3.º Su cabida y linderos.
- 4.º El precio del arrendamiento.
- 5.º El nombre del propietario á quien pertenece cada finca.
- 6.º El producto total, gastos ordinarios del cultivo y líquido que deducidos estos resulte por cada finca.

Y por último los dueños de ganados presentarán tambien relaciones del número de cabezas que posean de cada clase, y de sus productos totales y líquidos deducidos los gastos naturales y ordinarios que se especifican por cada una de estas grangerías.

Y en su virtud se previene que los propietarios de fincas, censos que falten á la presentacion de relaciones en el plazo señalado, incurren en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades que se les valuen de oficio, pagando ademas los gastos de la tasacion, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios en la multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento, y en multas dobles á los que falten á la verdad en sus relaciones, todas aplicadas á menos repartir del cupo de esta capital entre los demas contribuyentes, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo, comunicando por Real orden de 15 de Junio de 1845. Segovia 1.º de Enero de 1845. = Romualdo Becerril, Secretario.

Insértese. = Balsera.

PARTE NO OFICIAL.

La sociedad de Señoras creada con el objeto de socorrer á las Religiosas de los ocho conventos de esta ciudad, ha acordado manifestar al público los ingresos y distribucion de las limosnas recaudadas en el año de 1845.

INGRESOS.

	Rs.	Mrs.
Por la existencia que resultó en el año anterior.	689	28
Por producto de la suscripcion mensual.	8533	17
De limosnas que se han recogido en las iglesias.	638	8
De las que han dado varios particulares.	86	
De la que ha dado D. José Escario.	120	
De otra de la Sra. Condesa de Mansilla.	149	
De las que han dado los siguientes pueblos:		

Tabanera la Luenga.	81	24
Lastras del Pozo.	22	
Bernuy de Porreros.	10	
Pinilla	67	
Pascuales.	73	
Juarros.	19	
Ortigosa.	15	
Anaya.	36	
Ochando.	14	
Armuña.	10	
Valverde.	16	
Muñopedro.	43	20
Mozoncillo.	52	
Miguelañez.	63	
Martin Miguel.	40	

10778 29

En 25 libramientos expedidos en el expresado año se ha repartido á las Religiosas de los ocho conventos lo siguiente:

A las Carmelitas.	1304	23
A las Dominicas.	1798	26
A las de Corpus.	1227	22
A las de San Vicente.	1734	30
A las de la Concepcion.	508	
A las de Santa Isabel.	919	
A las de la Encarnacion.	1064	30
A las de San Antonio.	1925	26

En pagos hechos al Cobrador de la suscripcion mensual. 288

Total distribuido. . . 10771 21

Existencia. . . 7 8

Segovia 31 de Diciembre de 1845. = Maria Tomasa Bocos de Balsera.

Insértese. = Balsera.

ANUNCIO.

Se previene á los actuales suscritores al periódico titulado el Español, y á los que quieran suscribirse en lo sucesivo, que podrán dirigirse en esta provincia á los comisionados que al intento se ha proporcionado la redaccion en todas las poblaciones cabeza de partido; y son los siguientes:

- En Segovia, D. Andrés Soler y Gomez.
- En Cuellar, D. Saturnino Velasco.
- En Sepúlveda, D. Guillermo del Castillo.
- En Sta. Maria de Nieva, D. Ildefonso Martin.
- En Riaza, D. Julian Rodriguez.

Segovia 2 de Enero de 1846. = Andrés Soler y Gomez.

Insértese. = Balsera.